

por cada siete uno en Inglaterra; por cada diez uno en Francia; por cada catorce uno en Holanda; por cada cincuenta uno en Rusia; por cada ochenta uno en Portugal. Querramos y colocaremos nuestra cifra en aquel termómetro donde nos plazca en estos diez años. Así lo ha hecho el Canadá en menos tiempo; así lo hacen los pocos pueblos que tienen libertad para proveer a su felicidad, y suficiente capacidad para comprender en que consiste el engrandecimiento de las naciones.

Leyes, Decretos y Resoluciones.

El Presidente }
del Senado }

Buenos Ayres, Agosto 31 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir a V. E., la ley que en sesion de 28 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Serán exclusivamente destinados a la ereccion de edificios de escuelas de varones y mujeres, en todo el territorio del Estado, los fondos siguientes:

1.º El producto de los terrenos que se mandaron vender por la ley del 29 de Julio de 1857.

2.º El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos, que exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositare.

3.º El producto de la venta ó del arrendamiento, mientras no se vendieren, de las propiedades urbanas, incluso Palermo, de que se hace mencion en la citada ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo a justa tasacion.

4.º Todos los fondos provenientes de los bienes declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 de Febrero de 1852, que antes de la sancion de la ley anteriormente citada, existan depositados en el Banco, así como los que en adelante se depositaren, y no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.

5.º El valor de los bienes que, por muerte abintestato, fuesen conforme a las leyes, declarados de propiedad del Estado.

6. ° Todas las multas que los Tribunales impusieren, y cuyo valor sea destinado al tesoro.

7. ° La suma que anualmente se vote en el presupuesto general de gastos, hasta la terminacion definitiva de todos los edificios de escuelas.

Art. 2. ° Los fondos de que se habla en el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposicion del P. E. para ser invertidos en la creacion de escuelas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3. ° Los fondos ya mencionados serán invertidos en la ereccion de Escuelas en todo el territorio del Estado en los terminos siguientes:

1. ° Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepcion, San Nicolas y Piedad, recibirán otro tanto de lo que sus vecinos por medio de suscripciones depositen en el Banco para la ereccion de sus respectivas escuelas.

2. ° Las Parroquias del Socorro, Pilar, Balvaneda, San Telmo y Barracas al Norte, recibirán dos tantos mas de lo que sus vecinos suscriban y depositen con el mismo objeto.

3. ° Los municipios de campaña recibirán, sobre la cantidad que sus vecinos suscriban y depositen con igual objeto, el déficit que resultare hasta la concurrencia de la cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquel que proporcionalmente contribuyese con mayores recursos.

Art. 4. ° Los terrenos y edificios que ocupen las escuelas de que se hace mencion en esta ley, con las adyacencias que formen parte de ellas, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos.

Declarase comprendido en lo que por este artículo se dispone, el terreno y edificios que ocupa actualmente la Escuela Superior de la Catedral al Sud, cuyas adyacencias serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5. ° Eseeptianse de la venta de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que cada parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea y sea conveniente para escuelas, ó su permuta, en caso de no hallarse convenientemente ubicados.

Art. 6. ° La inversion y administracion de los fondos que por esta ley se destinan á la ereccion de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán y procederán con sujecion á las reglas siguientes:

“ 1. ° A peticion de doce ó mas padres de familia de una parroquia de la ciudad ó Municipio de la Campaña, el Departamento de Escuelas constituirá una Comision de Escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas y cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

“ 2. ° Las comisiones así constituidas, serán las encargadas de levantar las suscripciones de que se habla en el artículo 3. °

“ 5. ° Con presencia de las cuentas comprobadas que presenten las referidas Comisiones, visadas por el Departamento de Escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el Banco, en la proporción que se determina por el art. 3. °, y dichos Comisionados justificarán y el Departamento de Escuelas certificará, invertidas en la erección de una ó mas escuelas. „

Art. 7. ° El Departamento de Escuelas con aprobación del Gobierno designará la forma y capacidad de dichas Escuelas, según la población de las parroquias y Municipios suministrando los planos á los respectivos comisionados, á fin de que con arreglo á las cantidades suscritas y depositadas en el Banco por los vecinos y á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el art. 1. °, formen el presupuesto de los costos de erección.

Art. 8. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.—Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1838.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITEK.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1837.

Exmo. Señor:

El Presbítero D. Manuel Badano residente y beneficiado de la Parroquia de San Nicolás de los Arroyos, ante V. E. respetuosamente y en debida forma se presenta y dice: que deseando abrir una Escuela en el dicho Partido de San Nicolás á causa de no ser suficiente para su población la Escuela del Estado, hice hablar sobre esto, al Sr. Municipal encargado de la educación, el que dijo que no estaba en las atribuciones de la Municipalidad permitir se fundase una nueva escuela. Yo he creído que tenía libertad, por las leyes y decretos del País, para abrir una casa de educación. Mas deseoso de no incurrir en alguna equivocación, ni hacer cosa alguna reprobada, he querido pedir la venia de S. E. con cuyo objeto vine

á esta ciudad, y tengo el honor de presentarme á V. E. por medio de este escrito.

Por tanto á V. E. pido se digne concederme esta gracia que espero &c. &c.

Exmo. Señor.

Manuel Badano.—Presbítero.

Febrero 17 de 1857.

Pase a informe del Jefe del Departamento de Escuelas.

VELEZ SANSFIELD.

Exmo. Señor:

El infrascripto, evacuando el informe que se le pide, se toma la libertad de indicar al Sr. Ministro que cree que debe adoptarse por regla general, la libertad absoluta de fundar establecimientos de educacion, dejando á los padres de familia apreciar sus ventajas ó desventajas.

Convendria sin embargo, imponer la obligacion de dar cuenta al Departamento de Escuelas de la ubicacion de la escuela y pasar informe cada tres meses del número de alumnos y ramos de enseñanza, á fin de que haya un medio de comprobar el estado general de la misma en todo el Estado.

La peticion debiera hacerse al Departamento de Escuelas que proveerá en el sentido que indica, si el Superior Gobierno lo hallare á bien.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1857,

D. F. Sarmiento.

Febrero 19 de 1857.—De conformidad con lo espuesto en el precedente informe, tengase por resolucion general así en el presente como en cualquier otro caso análogo: y para los fines consiguientes, avise al interesado y publíquese.

Rúbrica de S. E.—VELEZ SANSFIELD.

CIRCULAR.

Departamento de }
Escuelas. }

Buenos Aires, Febrero 23 de 1858.

Al Preceptor de la escuela de

En atencion á las repetidas quejas de los maestros de escuela, sobre la insuficiencia de sus medios para moralizar á algunos niños,